NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No.373 del 05 de julio de 2022, por medio del cual se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSCAP 033-14.

Sujeto a Notificar: JOSE DIDIER CADAVID DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10. 448 438.

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 373 del 05 de julio de 2022, por medio del cual se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 17 de noviembre de 2023 y su fecha de desfijación fue el día 23 de noviembre de 2023, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, los respectivos descargos.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 05 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Corponariño
Conserva la vida

EXPEDIENTE No. PSCAP-033-14
MINERÍA
MINERÍA ILEGAL
JOSE DIDIER CADAVID SALGADO
MUNICIPIO DE TUMACO

AUTO No. 373 - 16

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA NO. 120 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2016, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito para continuar con la presente investigación administrativa sancionatoria, iniciada en contra del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

Que mediante Oficio No. 369 del 15 de septiembre de 2011 (Folio 01), la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO,** manifiesta lo siguiente:

"(…)

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito enviarle el Oficio del 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Sr. Alex Guanga Nastacuas. (Reg. 5260) (…)".

Que mediante Oficio de fecha del 13 de septiembre de 2011 (Folios 02-03), con radicado interno No. 5260 y suscrito por el señor **ALEX GUANGA NASTACUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.079 de Tumaco (Nariño), quien da a conocer a la Corporación Autónoma Regional Nariño, la siguiente información:

"(…)

Nos dirigimos a usted con el objetivo de poner a conocimiento el proceso masivo de dragado y explotación minera localizada sobre el río San Juan, específicamente, sobre el Resguardo Indígena de Hojal la Turbia, perteneciente a la organización UNIPA. Actualmente, sobre este importante rio que limita con la república del Ecuador se están llevando a cabo actividades de dragado con presencia de maquinaria pesada para la explotación del oro, las cuales no sólo están cambiando y disminuyendo el caudal del río, sino generando un fuerte impacto ambiental por la inadecuada disposición de materiales asociados a esta actividad.

Por estas circunstancias, solicitamos a usted de la mejor manera nos clarifique el estado de concesión y/o explotación sobre este territorio, dado que hasta el momento no sabemos si este proceso tiene algún tipo de permiso. Por otro lado, si no es así, se realice una visita técnica para confirmar y ver el estado en que se encuentra esta actividad y, se establezca un concepto por parte de ustedes como autoridad ambiental del departamento que nos permita clarificar si se tiene o n licencia y se adopten medidas para poder detener este masivo proceso de explotación (…)".

Que mediante informe expedido por las autoridades indígenas de **UNIPA** del mes de agosto de 2011(Folios 04-19), donde concluyen lo siguiente:

Corponariño
Conserva la vida

"(...)

Conclusión:

La comunidad de Peña Caraño se encuentra en grave riesgo de sufrir desplazamiento forzado debido a la presencia de empresas mineras en su territorio, quienes están comprando tierras a los miembros de la comunidad, esta actividad es permitida por los grupos armados que hacen control en este territorio, por lo tanto, muchos de sus líderes y miembros han sido amenazados por estos grupos para que permitan dejar hacer la explotación minera en sus territorios.

La falta de atención estatal a estas comunidades ha permitido que las mismas sean altamente vulnerables a la manipulación y destrucción de su territorio, unidad, autonomía y cultura por parte de factores externos como son la presencia de grupos al margen de la ley y el desarrollo de economías nefastas para su supervivencia.

La vida del pueblo awá está estrechamente ligadas al territorio, como ellos mismos lo señalan en el plan de salvaguarda: "Los Awá y la montaña somos una misma realidad: lo que le sucede a la montaña le sucede al Awá; no podemos vivir el uno sin la otra. Somos gente de la montaña o selva, somos InkalAwá. Los Awá fundamentamos nuestra razón de ser, nuestro origen e identidad, nuestra sabiduría y nuestra autonomía en la montaña, en la biodiversidad del territorio."

La comunidad Indígena Awa de Peña Caraño por encontrarse situada en las riberas del Río San Juan o Río Mayasquer al parecer rico en yacimientos de oro y sumado a esto su posición fronteriza estratégica, se convierte en objeto de presiones por el control de las organizaciones comunitarias por parte de los actores armados, empresas mineras y colonos para imponer sus intereses, coaccionándolos mediante formas represivas y engañosas para incidir en la gobernabilidad del territorio, fragmentando los procesos organizativos en detrimento de la integridad autonomía e identidad de la comunidad.

Recomendaciones:

1. *Elevar requerimiento Defensorial a instituciones competentes del nivel municipal, regional y nacional para que establezcan acciones mediante las cuales se controle le explotación minera ilegal en creciente que se está desarrollando en comunidades indígenas awá.*

2. *Igualmente elevar requerimientos a las instituciones competentes del nivel local y regional para dar a conocer las necesidades en cuanto a salud, educación, vivienda, generación de ingresos, seguridad alimentaria que está padeciendo esta comunidad para que se activen proyectos preventivos a un posible desplazamiento de la comunidad.*

3. *Realizar un acompañamiento defensorial a otras comunidades Awá de otros resguardos que manifiestan estar siendo víctimas de la explotación minera ilegal como es el caso del resguardo del Gran Rosario.*

4. *Permanecer atentos a como se desarrolla la salida de la empresa minera de este resguardo para poder ejercer acciones preventivas que puedan minimizar la ocurrencia de hechos violentos, igualmente seguir haciendo monitoreo a la comunidad. Se adjunta registro fotográfico 11 imágenes. (...)".*

Que mediante Acta de Reunión de fecha 23 de julio de 2012 (Folios 21-33), los miembros de diversas representaciones de autoridades de orden municipal, departamental, nacional e internacional, plasman en el documento, la siguiente información:

Corponariño
Conserva la vida

"(...)

Afectaciones identificadas:

- *Contaminación del rio San Juan de Mayasquer y fuentes de agua.*
- *Represamiento de agua y erosión de la tierra.*
- *Remoción de vegetación y suelo que utiliza el pueblo Awá para la siembra de cultivos de pan coger como son la yuca y el chiro.*
- *Por el derrame de químicos y sustancias en las fuentes de agua se ha causado afectaciones en la salud de las comunidades como diarreas agudas y enfermedades de la piel.*
- *Problemas internos al interior de la comunidad, fractura del tejido social comunitario.*
- *Señalamientos y amenazas a lideres y directivas de la UNIPA que se oponen a la explotación.*
- *Riesgo de desplazamiento forzado (...)".*

Que mediante Oficio No. 150.2-386 de fecha 14 de septiembre de 2012 (Folio 34), el señor Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, emite respuesta al Oficio con Radicado 4860, emitido por parte de la Procuraduría General de la Nación, bajo los siguientes términos:

"(...)

Hemos recibido el oficio de la referencia dirigido al doctor Juan Carlos Arteaga Lagos, Exdirector General (E) de CORPONARIÑO, en el cual se solicita información relacionada con el comunicado emitido por parte de las autoridades Tradicionales Indígenas del Pueblo Awá – UNIPA y específicamente sobre la consulta previa para el desarrollo de actividades de minería en la Comunidad de Paiay, Resguardo del Gran Rosario, ubicado en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño. Al respecto le informamos lo siguiente:

Las dos (2) retroexcavadoras que ingresaron al territorio del Resguardo del Gran Rosario, fue con fines de explotar y explorar minería de otro en forma ilegal dado que en esta zona no existen otorgados títulos mineros por parte del servicio Geológico colombiano, ni tampoco licencia ambiental por parte de CORPONARIÑO.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente sobre minería, la consulta previa se surte en el tramite de la licencia ambiental y como este procedimiento no se ha dado, por consiguiente, no es procedente adelantar la consulta previa.

Por tratarse de minería ilegal, le corresponde a la Corporación, hacer la evaluación, seguimiento, control y vigilancia de los posibles daños que cause la actividad (...)".

Que mediante Oficio No. 4709 del 03 de agosto de 2012 (Folio 40), el Jefe de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se dirige a la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en los siguientes términos:

"(...)

Recibimos el oficio de la referencia, mediante el cual el Ministerio del Interior, nos remite denuncia ambiental por hechos relacionados con la explotación minera correspondiente al titulo minero YO8402x, la cual se desarrolla en el resguardo indígena Hojal La Turbia, del municipio de Tumaco (Nariño).

Corponariño
Conserva la vida

Dado que esa Corporación de conformidad con las funciones asignadas mediante el articulo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (núm. 2) y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables (núm. 11), de acuerdo con el articulo 21 de la Ley 1437 de 2011, damos traslado del oficio para lo de su competencia y fines pertinentes e igualmente le solicitamos, informar a este Despacho con copia al Ministerio del Interior, sobre la gestión realzada por esa Corporación con relación a la denuncia en mención (...)".

Que mediante Oficio No. 12-0010557-DAI-2200, fechado el 25 de mayo de 2012 (Folios 41-42), emitido por parte del señor Director de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, contesta a solicitud de la señora Directora General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bajo los siguientes términos:

"(...)

Para su consideración y fines pertinentes remito la denuncia presentada por la organización Indígena Awá UNIPA, frente a "(...) ***hechos que evidencian la persistencia de explotación minera ilegal en el Resguardo Hojal La Turbia del municipio de Tumaco (Nariño), por parte de la concesión minera YO8402x, donde figura como representante legal el señor José Didier Cadavid Salgado (...)".***

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presente denuncia, sobre explotación minera ilegal en este Territorio Awá, ha sido reiterativa, en los espacios de consulta e interlocución entre el Gobierno colombiano y las Autoridades y Representantes del Pueblo Indígena Awá de los departamentos de Putumayo y Nariño.

Por tal motivo, y en la medida de sus competencias, solicito se revise el estado de la investigación y se otorguen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos territoriales del Pueblo Indígena Awá.

Presuntos Afectados: Habitantes Resguardo indígena Hojal La Turbia, del municipio de Tumaco (Nariño).

I. <u>DATOS IDENTIFICADORES</u>

Fecha de los Hechos: 16 de abril de 2012.

Fecha de la denuncia: 16/04/2012.

Denunciante: Unidad Indígena del Pueblo Awá – UNIPA.

Presuntos infractores y/o denunciados: Concesión minera YO8402x, representante legal: José Didier Cadavid Salgado.

Presuntos afectados: Habitantes Resguardo Indígena Hojal la Turbia, del Municipio de Tumaco Nariño.

Departamento: Nariño.

Lugar: Resguardo Indígena Awá Hojal La Turbia del municipio de Tumaco (Nariño).

Grupo étnico: Pueblo Indígena Awá.

Forma de recepción de la denuncia: Correo Electrónico.

II. <u>HECHOS DENUNCIADOS</u>

Corponariño
Conserva la vida

Explotación minera ilegal en el Resguardo Hojal La Turbia, del municipio de Tumaco (Nariño), por parte de la concesión minera YO8402x, donde figura como representante legal el señor José Didier Cadavid Salgado.

III. ANEXOS

Copia del comunicado de la UNIPA.

De las consideraciones y tramites dados por su despacho, respetuosamente, solicitamos que nos remita copia. (...)".

Que mediante Oficio No. 20124290010991 del 16 de noviembre de 2012 (Folios 52-54), la Agencia Nacional de Minería, informa al señor Alcalde del Municipio de Barbacoas, la siguiente información:

"(...)

*EL PROPONENTE no podrá adelantar ninguna actividad de exploración y hasta que no cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en que la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", haya otorgado la Licencia Ambinetal a los proyectos mineros, no podrá ejecutar ninguna labor de construcción y montaje y explotación dentro del área solicitada, por lo tanto, toda actividad de explotación de los recursos mineros que adelante el señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** en jurisdicción del Municipio de Barbacoas, son de carácter ilegal, por no estar amparadas en la normatividad minera legal vigente "(...)".*

Que mediante Resolución No. 004456 de diciembre 21 de 2011 (Folios 47-50), la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del servicio Geológico Colombiano, **RECHAZA Y ARCHIVA** la solicitud de Minería Tradicional No. **MAR-15381**, presentada por los señores **GONZALO CADAVID SALGADO** y **JOSÉ MARÍA CADAVID SALGADO** por superposición con tierras de comunidades indígenas, comunidades negras y superposición parcial con la Reserva Forestal del Pacífico creada por Ley 2ª de 1959.

Que mediante informe de visita los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013 (Folios 66-79), el Profesional Especializado **JOSE FRANKLIN SANDOVAL ANGULO** y el Coordinador Centro Ambiental Costa Pacífica **GERARDO ARTEAGA MORALES** de **CORPONARIÑO**, informan lo siguiente:

"(...)

INFORME DE VISITA

***LUGAR:** Comunidad Peña Caraño-Municipio de Tumaco*

***OBJETIVO:** Realizar visita de verificación y acompañamiento al Resguardo Hojal La Turbia en la comunidad de Peña Caraño del pueblo AWA – UNIPA, donde se adelantó una explotación de oro en el Río San Juan de Mayasquer.*

INTRODUCCIÓN

Conforme a los compromisos asumidos por CORPONARIÑO en el marco de la Minga Humanitaria por la vida y la dignidad del pueblo Awa y de acuerdo con el acta del 7 de septiembre del año 2013, se concertó una visita de verificación a la comunidad Peña Caraño Resguardo Indígena Awa Hojal La Turbia, que permitan establecer los daños y afectaciones ambientales sociales, culturales sufridas por el territorio y la comunidad indígena Awa de esta comunidad, derivados de la minería

Corponariño
Conserva la vida

ilegal adelantada por la Empresa Minera "La Esperanza", cuyo representante es el señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO.

UBICACIÓN

La comunidad de Peña Caraño, se encuentra localizada en territorio de propiedad colectiva perteneciente al resguardo Indígena Awa de Hojal La Turbia, ubicado en el municipio de Tumaco, en zona fronteriza con el Ecuador sobre el Río San Juan de Mayasquer.

Registro Fotográfico:

COMUNIDAD DE PEÑA CARAÑO, RESGUARDO INDÍGENA EL HOJAL, LA TURBIA, DIC. 2013

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La comisión integrada por la Guardia Indígena del pueblo Awa y representante de las instituciones inició su recorrido desde la población de Llorente y por vía terrestre llegó hasta el sector de La Playa en el Río Mira, para luego continuar en lancha aguas arriba por este río hasta llegar al Río San Juan de Mayasquer el cual desemboca en el Río Mira.

En primer lugar, se realizó una reunión con la comunidad en la que se informó el objetivo de la visita y al mismo tiempo, se hizo la planificación del recorrido de campo.

Registro Fotográfico:

REUNIÓN CON LA COMUNIDAD DE PEÑA CARAÑO, DICIEMBRE DE 2013.

GUARDIA INDÍGENA QUE ACOMPAÑÓ LA COMISIÓN.

Se hizo visita a cuatro lugres donde se había adelantado la explotación minera de oro y se pudo observar lo siguiente:

1. *Se ha construido una (1) escuela por parte de la empresa minera encima del material removido en el proceso de dragado, por lo tanto, estas presentan fisuras en su estructura ya que el suelo no es compacto.*

2. *Se pudo observar que sobre las vegas del río donde se han realizado las explotaciones los suelos han sido removidos con dragas y maquinas retroexcavadoras afectando las zonas de vegetación que eran utilizadas por las comunidades para la siembra de productos de pan coger como: chiro caña y yuca ya que estos son los únicos suelos aptos para el cultivo de estos productos, teniendo en cuenta que la mayor parte de los suelos de pendiente son rocosos y no son aptos para actividades agrícolas.*

3. *La comunidad informa que la explotación se paralizó hace aproximadamente cuatro (4) meses, por lo tanto, no se observó turbulencia en el río San Juan de Mayasquer.*

En el campo han dejado algunos elementos utilizados en la minería como canalones, piezas de maquinaria vieja, envases, tanques metálicos.

Registro Fotográfico:

Corponariño
Conserva la vida

LAS AGUAS DEL RIO NO PRESENTAN TURBIDEZ, PERO ES POSIBLE QUE ESTEN CONTAMINADAS.

ACTUALMENTE NO HAY ACTIVIDAD MINERA EN EL RESGUARDO.

4. *En el campo han dejado algunos elementos utilizados en la minería como, piezas de maquinaria vieja, tanques metálicos, canecas plásticas, entre otros.*

Registro Fotográfico:

PARTES DE MAQUINARIA ABANDONADOS.

TANQUES METÁLICOS ABANDONADOS.

5. *En algunas quebradas que están cerca al lugar donde se adelantó la explotación se observó un polvo de color blanquecino desconociendo por parte de la comisión su contenido.*

Registro Fotográfico:

SUSTANCIAS DE COLOR BLANCO EN LAS AGUAS ESTANCADAS.

SE OBSERVA UN POLVO BLANCO IMPREGNADO EN LAS PIEDRAS.

6. *En los lugares de explotación se encuentran varios pozos producto de las excavaciones los cuales se encuentran con aguas estancadas y sus profundidades alcanzan aproximadamente los seis (6) metros.*

7. *La nueva vegetación que se está regenerando en las áreas donde se adelantó la explotación son pastos y algunos árboles de balsa. Cabe anotar que estos suelos no quedaron aptos para la agricultura.*

Registro Fotográfico:

ARBOLITOS DE BALSO QUE HAN CRECIDO EN LOS SUELOS ABANDONADOS POR LA MINERÍA.

PASTO Y OTRAS PLANTAS QUE HAN CRECIDO EN LAS VEGAS DE LOS RÍOS.

IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS POR LA MINERÍA

La actividad minera que se ha realizado en el Resguardo Indígena Hojal La Turbia, ha originado los siguientes impactos ambientales:

AFECTACIÓN AL RECURSO BOSQUE

Se observó que existen grandes extensiones de áreas deforestadas, ya que la cobertura de la vegetación nativa ha sido eliminada por la maquinaria en el descapote y limpieza del terreno, para facilitar las labores de extracción del oro de aluvión. En el sitio visitado el área talada se encuentra en las vegas de los ríos. Por falta de tiempo y las dificultades de desplazamiento, no se hizo el cálculo del área afectada.

AFECTACIÓN AL RECURSO HÍDRICO

Corponariño
Conserva la vida

Las fuentes de aguas tanto de ríos como de quebradas han sido afectadas por la actividad minera, especialmente por la sedimentación de arena, todos y turbidez, que ha afectado la calidad del agua para el consumo humano y de los animales y también afectando la pesca que es uno de los medios de subsistencia de las comunidades.

AFECTACIÓN AL RECURSO SUELO

Es considerable el daño al recurso suelo, por cuanto se pierde la capa vegetal, afectando el relieve por la acumulación de grandes cantidades de tierra, mezclada con piedra, sedimentos y lodos que han sido removidos y colocados inadecuadamente generando depresiones y lagunas en el entorno. Estos suelos removidos y desprovistos de la tierra cultivable, no permiten realizar la agricultura por parte de la comunidad.

Los grandes pozos dejados por las minas abandonadas, se han convertido en lugares de proliferación de mosquitos, criaderos de serpientes y otros animales peligrosos a los habitantes aledaños a estos lugares, como también el padecimiento de enfermedades principalmente el paludismo e intestinales.

AFECTACIÓN DE ÁREAS DE PROTECCIÓN

Debido a que las actividades se realizaron muy en las orillas de los ríos y quebradas, se ha afectado la franja protectora de las corrientes hídricas y en algunos casos con la posibilidad de desviar los cauces.

AFECTACIÓN AL RECURSO FAUNA

La fauna se ve afectada por la eliminación de su hábitat natural que es el bosque y también por el ruido que origina la maquinaria pesada, sumado a ello el aumento de la caza, por cuanto aumenta la población que se concentra en las áreas mineras.

AFECTACIÓN PAISAJÍSTICA

El paisaje natural de esta región ha sido afectado por estas actividades que han destruido el bosque y las fuentes hídricas, cambiando el entorno natural.

AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Este se ve afectado por sustancias desechadas y residuos, como son residuos de aceites, gasolina, ACPM, envases de toda clase, bolsas plásticas, desechables, chatarras y otros materiales que aún se encuentran en el lugar.

AFECTACIÓN POR VERTIMIENTO

Las afectaciones se dan de dos formas, vertimientos de origen domésticos, ya que las habitaciones y construcciones carecen de infraestructura sanitaria y los de origen industrial son los provenientes de la actividad minera, desconociéndose qué tipo de químicos se utilizaron, posiblemente se utilizaron algunos químicos perjudiciales tanto para la salud de las personas como para el medio natural como el mercurio. Con base en lo expuesto, se

CONCEPTÚA:

1. *La explotación minera que adelantó el señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO en el Resguardo Indígena El Hojal La Turbia, es de carácter ilegal, por no estar amparadas en la normatividad minera y ambiental*

Corponariño
Conserva la vida

vigentes, es decir, no contó con título minero debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Minería e inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental otorgada por CORPONARIÑO.

2. *No se conocen con precisión los métodos, materiales y químicos utilizados por el señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO para la explotación y beneficio de oro, por lo tanto, se desconocen de igual manera, el grado de contaminación de los suelos y fuentes hídricas por lo cual es necesario realizar muestreos y análisis para conocer el estado actual del recurso hídrico especialmente.*

3. *Se debe requerir al señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, para que presente y ejecute un Plan de Recuperación y Compensación Ambiental para las áreas afectadas por las actividades de minería realizadas en el Resguardo Indígena Awa de Hojal La Turbia. "*

Que mediante Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014 del 05 de marzo de 2014 (Folios 80-81), el Equipo Técnico del Centro Ambiental Costa Pacífica, conceptúa lo siguiente:

"(...)

De acuerdo al informe de la visita realizada los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013, al Resguardo Hojal La Turbia en la comunidad de Peña Caraño del pueblo AWA – UNIPA, a la explotación de oro sobre el río San Juan de Mayasquer el Equipo Técnico del Centro Ambiental Costa Pacífica de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPONARIÑO iniciar Proceso Sancionatorio, al Señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, debido a que la extracción y/o explotación de oro de aluvión sobre el Río San Juan de Mayasquer, y extracción del mineral del subsuelo de manera anti técnica, poniendo en riesgo a la población del Resguardo Hojal La Turbia en la Comunidad de Peña Caraño del Pueblo AWA y aguas abajo al punto de explotación, además de realizar estas actividades sin los Permisos Ambientales pertinentes.

La explotación anti técnica, ha originado daño ambiental afectando directa e indirectamente al Resguardo indígena Hojal La Turbia. Los impactos originados, son los siguientes:

- ***AFECTACIÓN AL RECURSO BOSQUE:*** *se evidencia en el área donde se adelantó la explotación minera áreas deforestadas por la maquinaria, en las actividades de descapote y limpieza del terreno.*
- ***AFECTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO:*** *Las fuentes hídricas de la zona de explotación han sido afectadas por la actividad minera, especialmente por la sedimentación de arena y lodos, que ha afectado la calidad del agua para el consumo humano y de los animales y también afectando la pesca que es uno de los medios de subsistencia de las comunidades.*
- ***AFECTACIÓN AL RECURSO SUELO:*** *perdida de la capa vegetal, afectando del relieve por la acumulación de grandes cantidades de tierra, mezclada con piedra, sedimentos y lodos que han sido removidos y colocados inadecuadamente, generando depresiones y lagunas en el entorno. Estos suelos removidos y desprovistos de la tierra cultivable, no permiten realizar la agricultura por parte de la comunidad. Los grandes pozos llenos de agua dejados por las minas abandonadas, se han convertido en*

Corponariño
Conserva la vida

lugares de proliferación de mosquitos, zancudos, criaderos de serpientes, entre otros, los cuales pueden ser transmisores de enfermedades.

- ***AFECTACIÓN DE FRANJA PROTECTORA:*** *Debido a que las actividades se realizaron muy en las orillas de las fuentes hídricas en la zona de explotación, se ha afectado la franja protectora de las corrientes hídricas.*
- ***AFECTACIÓN AL RECURSO FAUNA:*** *La fauna se vio afectada por la eliminación de su hábitat natural que es el bosque y también por el ruido que origino la maquinaria pesada*
- ***AFECTACIÓN POR RESIDUOS:*** *en esta área se observa chatarras, mangueras, envases plásticos, empaques de enlatados y piezas de maquinaria abandonada.*

independientemente del proceso sancionatorio, el señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, deberá presentar en un plazo de 30 días, un plan donde se contemple las actividades pertinentes para subsanar las excavaciones realizadas en el subsuelo, en el cauce y el talud del río, de la misma manera el retiro de todas las piezas metálicas abandonadas en la zona de explotación. (…)".

Que mediante Oficio No. 1851 del 25 de marzo de 2015 (Folio 89), la señora Jefe de la Oficina Jurídica de **CORPONARIÑO,** solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la siguiente información:

"(…)

*Se sirva expedir copia simple del certificado o constancia del numero de cédula de ciudadanía del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**. (…)".*

Que mediante Oficio No. 1998 del 13 de abril de 2015 (Folios 85-86), el señor Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da contestación sobre la solicitud No. 1851 del 25 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

"(…)

*De manera atenta y en atención al oficio con radicado No 103-1851, recibo en esta Coordinación con radicado interno No. 069838 del 01/04/2015, me permito informar que verificada la base de datos del Sistema Nacional de Identificación al 06/04/2015 se encontró datos de cedulación del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** con cédula No. 10.484.438 con fecha de expedición 21 de febrero de 1985, en el lugar Santander de Quilichao (Cauca), se encuentra vigente a la fecha, anexo el correspondiente certificado de **VIGENCIA**. (…)".*

Que mediante Auto de Tramite No. 237 del 12 de mayo de 2015 (Folios 88-92), este Despacho, abre investigación e inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, para verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad del investigado. El anterior acto administrativo fue notificado por medio de conducta concluyente, por Oficio No. 08405, de fecha 07 de noviembre de 2018 y dentro del cual, se refiere un Derecho de Petición (Folio 119).

Que mediante Auto No. 438 del 08 de agosto de 2016 (Folio 98), este Despacho decreta unas pruebas y niega otras, acto administrativo, en el cual se expone lo siguiente:

"(…)

Corponariño
Conserva la vida

ARTICULO PRIMERO. *Negar la practica de la siguiente prueba, de conformidad con la parte motiva de la presente: Escuchar en diligencia de versión libre al señor JOSE DIDIER CADAVID.*

ARTICULO SEGUNDO: *Practíquese las siguientes pruebas: Oficiar a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de* ***CORPONARIÑO****, a fin de que:*

- *Realice nueva visita para verificar si se continuó con las actividades de tala, degradación de suelos y contaminación del recurso hídrico. Igualmente, para establecer las medidas de mitigación, compensación o recuperación que se deben establecer.*
- *Verificar al interior de la Corporación si el señor DIDIER CADAVID tramitó permisos ambientales para el desarrollo de su actividad minera, en caso afirmativo remitir toda la documentación al proceso sancionatorio (…)".*

Como consecuencia de lo ordenado en el 438 del 08 de agosto de 2016 (Folio 98), se emite el Informe de Control y Monitoreo No. 40/2016, del 17 de noviembre de 2016 (Folios 107-110), en el cual, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**, informa lo siguiente:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto de Trámite No. 438 del 08 de agosto de 2016, emanado de la oficina Jurídica de CORPONARIÑO, durante los día 1,2,3 y 4 de noviembre de 2016, se realizó la visita técnica al Resguardo Indígena HOJAL LA TURBI, en el sector de Peña Caraño, con el objeto de VERIFICAR si se continuó con las actividades de tala, degradación de suelos y contaminación del recurso hídrico por las actividades de minería por parte del señor JOSÉ DIDIER CADAVID SALGADO.

2. LOCALIZACIÓN

Río Mira, Quebrada El Hojal La Turbia hasta el sector de Peña Caraño del Río San Juan, zona de frontera con el Ecuador Coordenadas 840-850-610 N

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante el recorrido se verificó que en algunos sitios hubo extracción minera, pero por la acción del resguardo indígena, estas fueron retiradas desde el año 2011, en los sectores conocido como El Derrumbe, Susube y Peña Caraño.

Cabe destacar por información de los habitantes del resguardo indígena, que la empresa antes de ser retiradas dejó como compensación la Escuela Peña Caraño construida en ferro concreto, un polideportivo y el Comedor Escolar. Se pudo observar que las áreas afectadas por la extracción, se encuentran en proceso de recuperación de la cobertura vegetal.

De igual manera por información de la comunidad, en la actualidad algunas personas se encuentran en la zona alta del Río San Juan, realizando actividades de minería.

En la actualidad el señor JOSÉ DIDIER CADAVID SALGADO. No se encuentra en la zona realizando actividades de minería y, por consiguiente, no se verificó que dicho señor haya continuado con actividades de tala, degradación de suelos y contaminación del recurso hídrico por las actividades de minería.

Corponariño
Conserva la vida

Finalmente, debido a las condiciones de inseguridad imperantes en la zona, no fue factible cuantificar el área total afectada por la explotación minera realizada por el señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, que permita establecer las medidas de compensación ambiental.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN: *N.A.*

5. MARCO LEGAL: *N.A*

6. CONCEPTO TÉCNICO*: N.A (…)".*

Que mediante Oficio No. 08DS10-FEDA001 de fecha 18 de enero de 2017 (Folio 111), la señora Fiscal EDA Seccional Popayán (Cauca) 001, da respuesta de la solicitud de información, al señor Director de **CORPONARIÑO**, bajo los siguientes criterios:

"(…)

Se tiene que el pasado 29 de octubre de 2016, fue capturado y judicializado el señor José Didier Cadavid Salgado, identificado con cédula de ciudadanía numero 10484438, a quien se le imputaron los delitos de Daño en los Recursos Naturales, Concierto para Delinquir, Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, entre otros. Investigación que en la actualidad se encuentra en etapa de juicio, para lo cual muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva allegar a este despacho Fiscal ubicado en la calle 8 No. 10-00 del palacio de justicia de esta ciudad copia de toda la documentación actualizada que tenga respecto de la investigación que iniciara su dependencia en fecha 12 de mayo de 2015 mediante auto 237 en contra del señor José Didier Cadavid Salgado, con el fin de que obre como prueba dentro de la misma ya que se tiene conocimiento se le inicio procedimiento sancionatorio por realizar extracción y aprovechamiento ilícito de productos mineros, en territorio del Resguardo Indígena Hojal La Turbia del Municipio de Tumaco Nariño (…)".

Que mediante Auto No. 139 del 17 de abril de 2017 (Folio 113), este Despacho decreta la práctica de pruebas dentro del proceso en curso, de la siguiente forma:

"(…)

- *Solicitar a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realice un análisis técnico de los documentos que reposan en el expediente del proceso sancionatorio el cual se apertura en contra del señor* ***JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao*** *(…)".*

Que mediante Concepto técnico No. 064/18 del 20 de mayo de 2018 (Folios 117-118), suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**, donde conceptúa lo siguiente:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Con el objeto de atender lo solicitado por la Oficia Jurídica a través del memorando No. 1044 de fecha 04 de octubre de 2017, así como también, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto No. 139 del 17 de abril de 2017, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, presenta el concepto técnico sobre el análisis técnico de los documentos que reposan en el Expediente PSCAP 033/14, proceso sancionatorio" el cual se apertura en contra del señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, por daño a los recursos naturales y al medio ambiente al realizar actividades de explotación minera sin contar con los permisos ambientales.

Corponariño
Conserva la vida

2. LOCALIZACIÓN

La zona intervenida por actividades de minería ilegal, se localiza en el Resguardo Indígena Hojal La Turbia, Comunidad de Peña Caraño, Río Mayasquer, Municipio de Tumaco, zona de frontera con el Ecuador.

***3. SITUACIÓN ENCONTRADA** N.A.*

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Una vez revisados los documentos del expediente PSCAP-033/14, se hace el siguiente análisis:

1. La Comunidad Indígena del Pueblo Awa, a través de su representante Legal ALEX GUANGA NASTACUAS, pone en conocimiento de CORPONARIÑO (Denuncia Ambiental), el proceso masivo de dragado y explotación minera con el uso de maquinaria pesada, localizada sobre el Río San Juan de Mayasquer, específicamente, sobre el Resguardo Indígena de Hojal La Turbal, perteneciente a la organización de la Unidad Indígena del Pueblo Awa (UNIPA); anexando un informe y registro fotográfico generado como producto de la visita realizada por parte de las Autoridades Indígenas de UNIPA(...)

***5. MARCO LEGAL:** (...)*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1. Con base en los documentos que hacen parte del expediente PSCAP-033/14, entre los cuales se encuentra la denuncia presentada por la comunidad del pueblo Awa y el informe de inspección ocular, con los cuales, se puede determinar que sí existe responsabilidad del señor JOSÉ DIDIER CADAVID SALGADO, en el desarrollo de actividades de Minería en el Resguardo Indígena Hojal La Turbia, del Río San Juan de Mayasquer, municipio de Tumaco, frontera con Ecuador.

6.2. Existen unos atenuantes en el sentido que el señor JOSÉ DIDIER CADAVID SALGADO, realizó las actividades de explotación minera en forma concertada con la comunidad local. Así como también, hizo gestiones para legalizarse ante la Agencia Nacional Minera y ante CORPONARIÑO.

6.3. De acuerdo con las visitas de seguimiento que se han realizado al Resguardo Indígena Hojal La Turbia, se verificó que el señor JOSÉ DIDIER CADAVID SALGADO, no se encuentra en la zona y, por consiguiente, no realiza actividades de explotación minera.

6.4. Independientemente de la sanción que se aplique, se debe requerir al señor JOSÉ DIDIER CADAVID SALGADO, para que presente y ejecute un Plan de Recuperación y Compensación Ambiental para las áreas afectadas por las actividades de minería realizadas en el Resguardo Indígena Awa de Hojal La Turbia.

6.5. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 proceso sancionatorio ambiental, se recomienda a la Oficina Jurídica se determine la pertinencia o no de darle continuidad al proceso sancionatorio. (...)".

Que mediante Oficio No. 08405 del 07 de noviembre de 2018 (Folio 119), la señora **NILSA EUGENIA FAJARDO HOYOS**, actuando como apoderada del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, refiere ante esta Corporación, Derecho de Petición, en los siguientes términos:

Corponariño
Conserva la vida

"(...)

1. *Se sirva informar, con destino a este proceso, cual fue el resultado del expediente No. PSCAP-033-14 contra el señor José Didier Cadavid Salgado.*

2. *Igualmente, se le solicita se sirva entregar copia autentica de la totalidad de las diligencias realizadas en el tramite del expediente No. PSCAP-033-14 contra el señor José Didier Cadavid Salgado. (...)".*

Que mediante Auto No. 733 del 03 de septiembre de 2019 (Folios 119-120), la Oficina jurídica decreta la práctica de la siguiente prueba:

"(...)

- *Requerir al señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, para que presente y ejecute un Plan de Recuperación y Compensación Ambiental para las áreas afectadas por las actividades de minería realizadas en el Resguardo Indígena Awá de Hojal La Turbia. (...)".*

Que mediante Auto No. SRVAOA-006, Caso No. 002 de 2018, fechado el 12 de febrero de 2020 (Folios 124-125), la Jurisdicción Especial Para la Paz, expone la siguiente información:

"(...)

Asunto: Comisión a la magistrada auxiliar Juliana Sepúlveda Acevedo y a la Profesional Especializada Grado 33 Jennifer Cortés Rincones, para la práctica de diligencias de inspección judicial ordenadas en el Caso No. 002 de 2018, sobre la situación territorial de los municipios de Barbacoas, Tumaco y Ricaurte (Nariño).

Este despacho de la Sección de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad, en movilidad ante la sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) al interior de la JEP y señaló la competencia de la Sala para desarrollar su trabajo "conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos (...)".

Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que a esta Jurisdicción le corresponde administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva respecto de las demás jurisdicciones, para conocer "de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...)".

Que por medio de Auto No. 004 de 10 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 002, correspondiente a la situación territorial de los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte del Departamento de Nariño, en particular, las graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario presuntamente cometidas por miembros de las FARC-EP y de la

Corponariño
Conserva la vida

Fuerza Pública, durante 1990 a 2016, sin perjuicio de responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta jurisdicción.

Que el artículo 18 de Ley 1922 de 2018 estableció que los hechos y circunstancias objeto de investigación dentro de la JEP se regirán por la libertad probatoria, es decir, "se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana". Adicionalmente, el artículo 19 de la misma Ley indica que una de las modalidades de prueba es la que se practique por los magistrados de la JEP.

Que con el objeto de recaudar información que amplíe el conocimiento de la Sala sobre las formas de financiación de los actores armados presentes en Tumaco, Ricaurte y Barbacoas y de recabar toda aquella información relativa a las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno colombiano; es necesario realizar inspección judicial a los procesos que se relacionan a continuación:

No.	Radicado Orfeo No.	Autoridad judicial	Proceso
1	Auto 237 del 12 de mayo de 2015, apertura de procedimiento sancionatorio ambiental	Corporación Autónoma regional de Nariño	Procedimiento sancionatorio ambiental por extracción ilegal de oro.
2	Radicado No. PSCAP-059-17 Resolución 317 del 29/09/2017	Corporación Autónoma regional de Nariño	Procedimiento sancionatorio ambiental por extracción ilegal de oro.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta la movilidad vertical de este despacho de la Sección de Reconocimiento de Verdad, y Responsabilidad a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para apoyar el Caso 002 de 2018, aprobada mediante Acuerdo del Órgano de Gobierno en sesión del 10 de diciembre de 2019, este despacho.

II. RESUELVE:

*Primero. – **ORDENAR** la práctica de las inspecciones judiciales a los procesos relacionados en el numeral 6º de los considerandos de este Auto.*

*Segundo. – **COMISIONAR** por el término de quince (15) días hábiles a la Magistrada Auxiliar Juliana Sepúlveda Acevedo, así como a la Profesional Especializada grado 33 Jennifer Cortés Rincones, para la práctica de las diligencias de inspección judicial señaladas.*

*Tercero. – **COMUNICAR** esta decisión a los funcionarios comisionados (...)".*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La normativa constitucional, en materia ambiental, establece al interior de sus:

"Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Corponariño
Conserva la vida

CO-SC-CER136501 SC-CER136501

"Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que la regulación legal, sobre la jurisdicción y competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra la Ley 99 de 1993, dentro de su:

"Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.*

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

3. *Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.*

4. *Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.*

5. *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten.*

6. *Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.*

7. *Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables".*

En la regulación de la licencia ambiental, la Ley 99 de 1993, por medio de la cual, se crea el Ministerio de Ambiente, organiza el Sistema Nacional Ambiental, regula en su:

"Artículo 49: *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".*

Corponariño
Conserva la vida

Frente al tema del titulo minero y la exploración, explotación y aprovechamiento ilícito la Ley 685 de 2001, también conocido como Código de Minas, establece:

"Artículo 159. Exploración y explotación ilícita: *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".*

"Artículo 160. Aprovechamiento ilícito: *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo".* Actualmente el articulo 244 citado en los artículos anteriores obedece al artículo 332 de la 599 de 2000".

Sobre el tema de afectación al paisaje natural

"Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece en su **Artículo 2.2.1.7.1.1**: *Al tenor de lo establecido por el artículo 8, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

Que dentro del **Decreto 2811 De 1974**, **en su artículo 80,** afectación al paisaje natural, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"*

La regulación de aprovechamiento de recursos forestales, la normatividad vigente, establece lo siguiente:

Que en el mismo **Decreto 1076, Artículo 2.2.1.1.6.3. privado:** *"Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización (...)".*

Que dentro del mismo Decreto 2811 De 1974, frente al tema de afectación al recurso hídrico, establece:

"Artículo 83, establece que las rondas hídricas protectoras, deben tener un aislamiento de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: *una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (...)".*

"Artículo 132: *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".*

Que será pertinente, de igual forma, que, analicemos una directriz impartida por la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia T-445 de 2016**, de fecha diecinueve (19) de agosto dos mil dieciséis (2016), **M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, por medio de la cual, *"(...) El desarrollo sostenible irradia la definición de políticas públicas y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales no puede dar lugar a* ***perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social, ni tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente*** *(...)".*

Corponariño
Conserva la vida

CO-SC-CER139503 SC CER116504
V10: 7/10/2021

Que con la modificación del código penal con la Ley 2111 de 2021, a su tenor reza:

"Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales: *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

"Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio: *El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 1: *Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.*

Parágrafo 2: *Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad".*

Finalmente, respecto de los aspectos procesales del proceso sancionatorio administrativo ambiental, La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

"Artículo 5. Infracciones*: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

"Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado*

Corponariño
Conserva la vida

en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental".

***"Artículo 25. Descargos:** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***Parágrafo:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1- Oficio No. 369 del 15 de septiembre de 2011, emitido por parte de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** (Folio 01).

2- Oficio de fecha del 13 de septiembre de 2011, con radicado interno No. 5260 y suscrito por el señor **ALEX GUANGA NASTACUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.079 de Tumaco (Nariño) (Folios 02-03).

3- Informe expedido por las autoridades indígenas de **UNIPA** del mes de agosto de 2011(Folios 04-19).

4- Acta de Reunión de fecha 23 de julio de 2012, los miembros de diversas representaciones de autoridades de orden municipal, departamental, nacional e internacional (Folios 21-33).

5- Oficio No. 150.2-386 de fecha 14 de septiembre de 2012, generado por parte del señor Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, emite respuesta al Oficio con Radicado 4860, emitido por parte de la Procuraduría General de la Nación (Folio 34).

6- Oficio No. 4709 del 03 de agosto de 2012, emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se dirige a la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Folio 40).

7- Oficio No. 12-0010557-DAI2200, fechado el 25 de mayo de 2012, emitido por parte del señor Director de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, contesta a solicitud de la señora Directora General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (Folios 41-42).

8- Oficio No. 20124290010991 del 16 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Minería, informa al señor Alcalde del Municipio de Barbacoas (Folios 52-53).

Corponariño
Conserva la vida

CO-SC-CER136503 SC-CER136503
V10- 7/10/2015

9- Resolución No. 004456 de diciembre 21 de 2011, emitido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del servicio Geológico Colombiano, **RECHAZA Y ARCHIVA** la solicitud de Minería Tradicional No. **MAR-15381**, presentada por los señores **GONZALO CADAVID SALGADO** y **JOSÉ MARÍA CADAVID SALGADO** por superposición con tierras de comunidades indígenas, comunidades negras y superposición parcial con la Reserva Forestal del Pacífico creada por Ley 2ª de 1959 (Folios 47-50).

10- Informe de visita los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013, generado por el Profesional Especializado **JOSE FRANKLIN SANDOVAL ANGULO** y el Coordinador Centro Ambiental Costa Pacífica **GERARDO ARTEAGA MORALES** de **CORPONARIÑO** (Folios 66-71).

11- Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014 del 05 de marzo de 2014, emitido por el Equipo Técnico de Centro Ambiental Costa Pacífica (Folios 80-81).

12- Oficio No. 1851 del 25 de marzo de 2015, emitido por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de **CORPONARIÑO,** solicita información a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 89).

13- Oficio No. 1998 del 13 de abril de 2015, por medio del cual, el señor Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da contestación sobre la solicitud No. 1851 del 25 de marzo de 2015 (Folios 85-86).

14- Auto de Tramite No. 237 del 12 de mayo de 2015, por medio del cual, este Despacho, abre investigación e inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, para verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad del investigado (Folios 88-92).

15- Notificación por medio de conducta concluyente, por Oficio No. 08405, de fecha 07 de noviembre de 2018 y dentro del cual, se refiere un Derecho de Petición (Folio 119).

16- Informe de Control y Monitoreo No. 40/2016, del 17 de noviembre de 2016, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambinetal de **CORPONARIÑO** (Folios 109-110).

17- Oficio No. 08DS10-FEDA001 de fecha 18 de enero de 2017, por medio del cual, la señora Fiscal EDA Seccional 001, da respuesta de la solicitud de información, al señor Director de **CORPONARIÑO** (Folio 111).

18- Auto No. 139 del 17 de abril de 2017, por medio del cual, este Despacho decreta la práctica de pruebas dentro del proceso en curso (Folio 113).

19- Concepto técnico No. 064/18 del 20 de mayo de 2018, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** (Folios 117-118).

20- Oficio No. 08405 del 07 de noviembre de 2018, emanado por parte de la señora **NILSA EUGENIA FAJARDO HOYOS**, actuando como apoderada del señor **JOSE**

Corponariño
Conserva la vida

DIDIER CADAVID SALGADO, refiere ante esta Corporación, Derecho de Petición (Folio 119).

21- Auto No. 733 del 03 de septiembre de 2019, por medio del cual, la Oficina jurídica decreta la práctica de una prueba (Folios 119-120).

22- Auto No. SRVAOA-006, Caso No. 002 de 2018, fechado el 12 de febrero de 2020, emitido por la Jurisdicción Especial Para la Paz (Folios 124-125).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el caso que hoy nos ocupa, es claro que **CORPONARIÑO** puede evidenciar, con el material probatorio obrante, dentro del expediente, el señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), pudiere estar incurso en violaciones normativas, puntualmente sobre incumpliemiento de titulo minero y licencia ambiental, para actividades mineras, ademas de otras que generan afectaciones al medio ambiente, recurso hidrico, paisaje y salud humana.

En este orden de ideas se tiene el incumplimiento de los términos establecidos por **CORPONARIÑO**, desde que se emitió informe de visita los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013 (Folios 66-71), el Profesional Especializado **JOSE FRANKLIN SANDOVAL ANGULO** y el Coordinador Centro Ambiental Costa Pacífica **GERARDO ARTEAGA MORALES** de **CORPONARIÑO**, el cual originó el actual Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, estableciendo que: *"(...) La explotación minera que adelantó el señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO en el Resguardo Indígena El Hojal La Turbia, es de carácter ilegal, por no estar amparadas en la normatividad minera y ambiental vigentes, es decir, no contó con título minero debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Minería e inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental otorgada por CORPONARIÑO. (...)"*, información clara, dentro de la cual, la parte técnica de esta Corporación, expone a este Despacho, sobre posibles actividades de minería ilegal, generando afectaciones al Sistema Medio Ambiental.

Continuando con el contexto anterior, este Despacho procede a determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad, en el presente asunto de la siguiente manera:

✓ ***Tipicidad de la falta o normas presuntamente infringidas:*** las normas que fueron infringidas, se analizaran de conformidad con la unidad de materia que las mismas representan, frente a la presunta infracción ambiental, así:

En primer lugar, frente a la presunta violación del ***Artículo 49 de la Ley 99 de 1993. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental,*** debemos remitirnos al Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014 del 05 de marzo de 2014 (Folios 80-81), emitido por parte de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambinetal de **CORPONARIÑO,** donde se refiere a la anterior vulneración, en los siguientes términos: *"(...) Se recomienda a la oficina jurídica de CORPONARIÑO iniciar Proceso Sancionatorio, al Señor JOSE DIDIER CADAVID SALGADO, debido a que la extracción y/o explotación de oro de aluvión sobre el Río San Juan de Mayasquer, y extracción del mineral del subsuelo de manera anti técnica, poniendo en riesgo a la población del Resguardo Hojal La Turbia en la Comunidad de Peña Caraño del Pueblo AWA y aguas abajo al punto de explotación, además de realizar estas actividades sin los Permisos Ambientales pertinentes (...)"*, información que establece que

Corponariño
Conserva la vida

en dicho proyecto minero de explotación minera, no contaba con la licencia ambiental, expedida por **CORPONARIÑO.**

Ahora bien, frente a las posibles vulneraciones normativas, relacionadas con Explotación, Explotación y Aprovechamiento Ilícito, tenemos los ***Artículo 159. Exploración y explotación ilícita y el Artículo 160. Aprovechamiento ilícito, de la Ley 685 de 2001 y el* Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, de la Ley 2111 de 2021;** violaciones referidas al interior del Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014 del 05 de marzo de 2014 (Folios 80-81), se expone: *"(...) debido a que la extracción y/o explotación de oro de aluvión sobre el Río San Juan de Mayasquer, y extracción del mineral del subsuelo de manera anti técnica, poniendo en riesgo a la población del Resguardo Hojal La Turbia en la Comunidad de Peña Caraño del Pueblo AWA y aguas abajo al punto de explotación, además de realizar estas actividades sin los Permisos Ambientales pertinentes. (...)"*, explotación minera que claramente se realizó, sin el titulo minero, expedida por parte de la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a la violación de los ***Artículo 2.2.1.7.1.1, del Decreto 1076 2015, Sobre la afectación al paisaje natural; Artículo 8 del Decreto 2881 de 1974, Sobre la afectación al paisaje natural y Artículo 333 de la Ley 2111 de 2021, Daños en los recursos naturales y ecocidio.*** Esta demostrado en lo estipulado al interior del Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014 del 05 de marzo de 2014 (Folios 80-81), emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, que el proyecto minero presuntamente ilegal; ha causado posibles afectaciones medioambientales, principalmente al paisaje: *"(...) perdida de la capa vegetal, afectando del relieve por la acumulación de grandes cantidades de tierra, mezclada con piedra, sedimentos y lodos que han sido removidos y colocados inadecuadamente, generando depresiones y lagunas en el entorno. Estos suelos removidos y desprovistos de la tierra cultivable, no permiten realizar la agricultura por parte de la comunidad (...)."*, evidenciando que la afectación al paisaje natural, ha tenido afectaciones ambientales con drásticos cambios geomorfológicos, principalmente en perdida de cobertura vegetal.

Para concluir este apartado, también debemos acudir, al registro fotográfico del informe de visita los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013 (Folios 66-71), que demuestra el daño ambiental, al paisaje dentro del área de explotación minera.

Sobre una posible afectación al recurso hídrico, ***Artículo 83, sobre las rondas hídricas protectoras y Artículo 132, Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo, del Decreto 2811 De 1974,*** debemos acudir al Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014 del 05 de marzo de 2014 (Folios 80-81) y dentro del cual, expresan: *"(...) Las fuentes hídricas de la zona de explotación han sido afectadas por la actividad minera, especialmente por la sedimentación de arena y lodos, que ha afectado la calidad del agua para el consumo humano y de los animales y también afectando la pesca que es uno de los medios de subsistencia de las comunidades. (...)"*, evidenciándose con lo anterior que, las actividades mineras, para trabajos extractivos de minería ilegal, adelantados por parte del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), generan afectaciones la calidad de las aguas, en dicha fuente hídrica y ponen en riesgos con esto, a un amplio sector de la comunidad.

No debemos dejar a un lado, las posibles afectaciones sistema forestal de la zona, que genera altos niveles de erosión y sedimentación y que existe material probatorio documental, suficiente, para establecer las respectivas afectaciones denunciadas, dentro de las anotaciones más relevantes, tenemos las denunciadas dentro del Informe de Control y Monitoreo No. 039/2014, en el cual, varios miembros de la comunidad de Peña Caraño del Pueblo AWA, en donde se expone: *"(...) se evidencia en el área donde se adelantó la explotación minera áreas deforestadas por la maquinaria, en las actividades de descapote*

Corponariño
Conserva la vida

y limpieza del terreno (...)". Datos donde se necesita tener claridad, cual fue el destino de todo ese material forestal, afectado.

✓ **Daño Antijuridico:** Dentro del caso en concreto, es claro que esta Corporación identificó de forma clara, las normas violadas por parte del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), proyecto en el cual, presuntamente se adelantaban actividades extractivas de oro, posiblemente de manera ilegal, omitiendo las normas, que regula el tema de título y licencia ambiental, concedidas por la autoridad competente, para la ejecucion de actividades mineras; con las anteriores infracciones normativas, de explotación minera y actividades similares, sin el debido cumplimiento a los requerimientos normativos expuestos dentro del Ordenamiento Jurídico Vigente en materia ambiental, se pone en riesgo la integridad ambiental, humana, el paisaje natural y sus demás componentes biofísicos.

Para entender la importancia de la protección del medio ambiente y ampliar la mirada sobre la cual se lo contempla como el bien jurídico protegido en la constitución de infracciones en materia ambiental, debemos remontarnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida a los ***recursos naturales y el medio ambiente***: ***"T-406/92, T-411/92, C-671/01, C339/02, T-415/92, SU-442/97, T-1451/00, SU-1116/01, T-760/07, C-760/08, C-595/10, T-154/13, T-325/17"***.

Retomando importantes criterios como la **Sentencia C-671 de 2001, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA:** *"(...) La protección del Medio Ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos (...)"*

Por ultimo dentro de la jurisprudencia más destacada, también se encuentra la **Sentencia C-595 del 2010, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, la cual a su tenor reza; *"(...) el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades (...)."*, lo anterior en búsqueda de la protección del bien jurídico tutelado de los ***recursos naturales y el medio ambiente*** y debe ser entendido bajo el foco de que el Estado a cargo de sus autoridades y también los particulares, tenemos un deber objetivo de cuidado sobre los recursos naturales, lo cual se materializa en la expedición de normas jurídicas que regulan no solo el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sino también la legalización de títulos y licencias ambientales, como en el presente asunto.

Con respecto al tema de licenciamiento ambiental, se destaca la Sentencia T-272/17, M.P **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ,** providencia que deja clara la temática de la licencia, bajo el siguiente criterio a saber: *"(...) En el ordenamiento jurídico se ha definido la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (...)*. Jurisprudencia que deja en clara la necesidad de contar con el permiso y/o licencia ambiental, en actividades que generen impacto ambiental, como es el caso concreto.

No debemos obviar la presunta afectaciones al sistema forestal, el presente soporte jurisprudencial, es la **Sentencia T-171/95** Bogotá D.C., de fecha (24) veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) **M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ "q. e. p. d.",** en la cual, se expresa: *"(...) que por la misma causa de perturbación de esas riquezas naturales como es la tala indiscriminada en la finca de su propiedad, de los árboles de roble*

Corponariño
Conserva la vida

que preservan la cuenca hidrográfica del río las piedras, que surte de agua al Acueducto Municipal de la ciudad de Popayán, se está afectando o amenazando de modo directo no solo su derecho a la propiedad, que se considera fundamental, sino también de manera indirecta su derecho a la salud, al verse afrontando junto con la comunidad de esta ciudad, a soportar un posible racionamiento o falta de agua potable, como elemento indispensable para la subsistencia (…)".

Finalmente, con respecto al tema del paisaje, la misma Corte, en uno de sus varios pronunciamiento, dentro de la **Sentencia T-080 de 2015, con Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,** deja en claro lo siguiente: *" (…) De las normas transcritas, es posible concluir que: (i) el concepto de daño ambiental en el derecho colombiano es una categoría amplia en la medida que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales, como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, en relación con su salud o con la armonía del paisaje; (ii) Es una categoría amplia igualmente por cuanto se refiere a cualquier "alteración" o "interferencia" en el normal funcionamiento de los ecosistemas; (iii) Por otro lado, sin embargo, la legislación también reconoce que existen niveles de contaminación "admisibles", los cuales no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado, para la renovabilidad de los recursos (…)".*

✓ ***Culpabilidad y calificación provisional de la falta:*** Teniendo en cuenta los hechos materia de discusión, son adelantados bajo la norma ambiental, la conducta se presumirá realizada de forma culposa o dolosa, conforme lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así:

(…).

*"**Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

A efectos de determinar la forma de la conducta, se hace necesario identificar los elementos constitutivos en esencia del **Dolo**, a saber, conocimiento y voluntad.

Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), se presenta a título de **DOLO,** teniendo en cuenta que el mismo se encuentra compuesto por dos piezas **una cognitiva**, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable, y otra pieza de **tipo volitivo**, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar la misma conducta ilegal.

Para el presente caso, es determinante desglosar, los dos conceptos anteriores, frente al tema **Cognitivo o también conocido como Intelectivo,** es interesante analizar en este punto, haciendo referencia a que el señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), beneficiario del Proyecto Minero Denominado ***"MINA DE ORO"***, ubicado en el Resguardo Indígena Hojal La Turbia, Comunidad de Peña Caraño del Pueblo AWA, Rio San Juan De Mayasquer, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, como persona natural dedicada a la actividad minera, quien ha realizado tramites ante la Agencia Nacional de Minería, debe conocer todos los tramites, necesarios para una actividad minera legal, además de que las autoridades, ya le habían hecho distintos requerimientos, como los hechos, en el informe de visita los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013 (Folios 66-71) y donde, debió frenar la actividad ilegal y a sabiendas de que, es obligatorio el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, continuo con su actividad extractiva, sin tener en cuenta los requerimientos, empero, con todo lo anterior, se puede determinar que el presunto infractor,

Corponariño
Conserva la vida

actuó de forma dolosa por el conocimiento, además generado afectación al medio ambiente, recursos naturales, como al paisaje natural, al recurso hídrico, recurso forestal e incluso riesgo a la parte humana.

Adentrandonos en el elemento **Volitivo,** el cual según el doctrinante **Guevara Vásquez**: *"se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos"*, es interesante analizar en este punto, haciendo referencia a que el señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), sabía que, al adelantar actividades de minería, debía tramitar los respectivos títulos y permisos ambientales, a sabiendas de esto, trabajó con voluntad en estas actividades de minería, sin cumplimiento de requisitos, otrora sin ningún posible vicio del consentimiento y además era plenamente consciente, de que con esto, generaba además, afectaciones al medio ambiente y en riesgo al factor humano, por otro lado según información de la Fiscalía, fue privado de la libertad, por hechos relacionados con las actividades investigadas, dentro del presente proceso.

Está más que claro que el señor el señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), beneficiario del Proyecto Minero Denominado ***"MINA DE ORO"***, ubicado en el Resguardo Indígena Hojal La Turbia, Comunidad de Peña Caraño del Pueblo AWA, Rio San Juan De Mayasquer, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño**,** tenía voluntad de adelantar, las actividades de minería, incumpliendo la normativa ambiental vigente, sin ningún posible vicio del consentimiento y además era plenamente consciente, de que, con esto, generaba, además, afectaciones al medio ambiente y poniendo en riesgo a la misma vida humana.

V. CARGOS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con la parte considerativa del presente es claro que el presunto infractor violó la normativa ambiental vigente, en razón a ello esta corporación procede a endilgar los siguientes cargos:

- ***PRIMER CARGO:***
  - ✓ ***Violación de los: Artículo 49, de la Ley 99 de 1993, De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.***

Violación que hace referencia a la obligación de contar con la licencia ambiental, expedida por **CORPONARIÑO,** para actividades de minería.

- ***SEGUNDO CARGO:***
  - ✓ ***Violación de los: Artículo 159 Exploración y explotación ilícita*** y el ***Artículo 160, Aprovechamiento ilícito, Ley 685 de 2001, por otra parte, del Artículo 332, Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, de la Ley 2111 de 2021.***

Cargo que tiene relación con la obligatoriedad de tener el título minero, expedido por la Agencia Nacional de Minería, para actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de recursos minerales.

Corponariño
Conserva la vida

- ***TERCER CARGO:***

  - ✓ ***Violación de los: Artículo 83, sobre las rondas hídricas protectoras y Artículo 132, Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo, del Decreto 2811 De 1974.***

Violación normativa referida a las posibles afectaciones del recurso hídrico.

- ***CUARTO CARGO:***

  - ✓ ***Violación del Artículo 2.2.1.7.1.1, Decreto 1076 2015, Afectación paisaje natural, Artículo 8, del Decreto-Ley 2811 de 1974, Afectación paisaje natural y Artículo 333 de la Ley 2111 de 2021, Daños en los recursos naturales y ecocidio.***

Referido a la Vulneración que, hace referencia a la afectación ambiental, del recurso paisaje natural.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, efectivamente el incumplimiento se desarrolló por parte del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, expedida en Santander de Quilichao (Cauca). Sus direcciones son:

Dirección Física: **Comunidad Peña Carraño Del Pueblo Awa-Unipa, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.**

La anterior información, fue tomada del Concepto Técnico No. 064/18 del 20 de mayo de 2018 (Folio 117).

En mérito de lo expuesto, este despacho:

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO-. ***ENDILGAR*** cargos en contra del señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, de acuerdo con lo enunciado en el acápite de cargos del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO-. ***NOTIFICAR*** al señor **JOSE DIDIER CADAVID SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. informando al investigado que cuenta con ***DIEZ (10)*** días hábiles siguientes a la notificación, la cual podrá ser electrónica, en dicho término la entidad deberá presentar los descargos

Corponariño
Conserva la vida

directamente o a través de apoderado, junto con los cuales podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO-. Contra la presente decisión no proceden Recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, 05 JUL 2022

TATIANA VILLARREAL E.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: ***Dr. José Luis Realpe.***
Profesional Universitario

Proyectó: ***Jhan Carlo Álvarez V.***
Abogado contratista